



RADICACION No. 08001-31-53-004-2023-00312-00

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: JOHEL ISAIAS ROMERO PEREZ

ACCIONADO: JUZGADO VEINTICUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, ENERO DIECISIETE (17) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2.024)

#### ASUNTO A TRATAR:

Dentro del término previsto procede el despacho a decidir la acción de tutela de la referencia interpuesta por JOHEL ISAIAS ROMERO PEREZ, en calidad de apoderado judicial, contra el JUZGADO VEINTICUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, por la presunta violación al derecho al debido proceso, consagrado en la Constitución Nacional.

#### ASPECTO FACTICO.

De los hechos relatados por el accionante, en síntesis, se tiene:

Que, mediante auto publicado por estado el día 17 de noviembre de 2023, el Juzgado accionado, libró mandamiento ejecutivo

Que, el 20 de noviembre de 2023, se solicitaron remitir comunicando oficio de embargo de acuerdo a lo establecido en la ley 2213 de 2022.

Que, a la fecha actual, se han presentado 3 impulsos procesales a elaborar los oficios de embargo a lo cual el juzgado accionado no lo ha remitido.

#### TRAMITE PROCESAL.

La presente actuación se admitió mediante auto calendado diciembre 13 de 2023, en el cual se dio traslado al Juzgado Accionado de la presente acción suministrándose copia para que dentro del término de DOS (2) DÍAS HÁBIL, se pronuncie sobre los hechos base de la petición de amparo y ejerza su derecho de defensa.

Adicionalmente, se requirió al doctor JOHEL ISAIAS ROMERO PEREZ, para que aporte poder suficiente para interponer esta tutela, en caso de que actúe como apoderado en el proceso 2023-284 al conocimiento del juzgado accionado.-

#### LA ACCION DE TUTELA Y SU PROCEDENCIA.

Para garantizar a toda persona la protección inmediata y efectiva de sus derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la Acción o la Omisión de cualquier autoridad pública o determinados particulares, el Constituyente de 1.999 consagra a la Acción de Tutela en el artículo 86 de la Carta Política Colombiana.

En el inciso tercero de la norma supra-legal citada, dispone que el amparo solo procederá cuando el afectado carezca de otro medio de defensa judicial, con lo cual le asigna a la Acción una naturaleza subsidiaria o residual más no alternativa, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Así las cosas, la acción de tutela resulta procedente: -Para proteger derechos fundamentales, más no otros de distinto rango, amenazados o vulnerados por la Acción o la Omisión de cualquier autoridad pública. -Cuando el afectado no disponga de otro medio judicial idóneo y eficaz de protección, salvo el ejercicio del amparo como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Y -Contra los particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se encuentre en estado de subordinación o indefensión.



#### COMPETENCIA.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1.991, este juzgado es competente para conocer y decidir la tutela en referencia.

#### MARCO CONSTITUCIONAL Y NORMATIVO

*El artículo 86 de Nuestra Carta Política consagra:*

*“Que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quién actué a su nombre, la protección inmediata de los derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”*

La Constitución Política, en su artículo 29, prescribe que:

*“el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”. En virtud de tal disposición, se reconoce el principio de legalidad como pilar fundamental en el ejercicio de las funciones por parte de las autoridades judiciales y administrativas, razón por la cual, están obligadas a respetar las formas propias de cada juicio y a asegurar la efectividad de todas aquellas normas que permitan a los administrados presentar, solicitar y controvertir pruebas, y que, en últimas, garanticen el ejercicio efectivo del derecho de defensa.*

*De esta manera, el debido proceso se define como la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley”*

#### PRETENSIONES.

Pretende el Señor JOHEL ISAIAS ROMERO PEREZ, se protejan los derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO de su poderdante, y, en consecuencia se requiera al JUZGADO 24 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA para que remita los oficios de embargo comunicados.

#### CONTESTACIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA- JUZGADO VEINTICUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPTENCIA MULTIPLE DE BARANQUILLA

La Doctora JANNY DEL SOCORRO GUILLOTH POLO, en su condición de Juez Veinticuatro de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, al descorrer el traslado, de conformidad con los hechos señalados en la acción de tutela, por el Doctor JOHEL ISAIAS ROMERO PEREZ, señaló:

*Ahora bien, debido a la redistribución esta Agencia Judicial ha recibido en los últimos 4 meses casi 1.000 procesos, incluyendo acciones constitucionales, razón por la cual, nos encontramos inmersos en una congestión, sin embargo, en pro de garantizar el debido proceso y el buen funcionamiento de la Administración de Justicia, este despacho hace lo humanamente posible para contestar las solicitudes que se allegan al correo electrónico y de manera presencial. No siendo más, se procede a dar respuesta a lo solicitado por su Despacho, de la siguiente manera:*

*A esta Agencia Judicial, le correspondió por reparto el conocimiento del proceso EJECUTIVO, con numero de radicación única 08001418902420230028400, instaurado por EDIFICIO JORDIEK en contra de EILEEN YURANIS GOMEZ VALENCIA, el cual en fue inadmitido el 18 de octubre de 2,023 por no satisfacer los requisitos exigidos en los números 1° del artículo 90 del Código General del Proceso, en consonancia con el 82 ibídem, con las instrucciones de la Ley 2213 de 2022, una vez recibido escrito de subsanación conforme a los yerros anotados, en data del 16 de noviembre de 2023 se Libró Mandamiento Ejecutivo de Pago2 y el decreto de*



*embargo3 del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 040-452892 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de la Ciudad.*

*Ahora bien, que el día 20 de noviembre de 2023, 28 de noviembre de 2023 y el 4 de diciembre de 2023 el apoderado judicial de la parte actora solicitó remisión de autos de embargo, los cuales mediante oficio #0243-2023 de fecha 13 de diciembre de 2023, se comunicó a la OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BARRANQUILLA la medida ordenada por este Despacho Juridicial con copia a las direcciones electrónicas denunciadas en la demanda [edificiojórdiek@outlook.com](mailto:edificiojórdiek@outlook.com) y [juridicolitis10@gmail.com](mailto:juridicolitis10@gmail.com)5*

#### PROBLEMA JURIDICO

Se trata en esta oportunidad de establecer si de los hechos narrados por Señor JOHEL ISAIAS ROMERO PEREZ y las pruebas aportadas, se desprende una vulneración del derecho al debido proceso.

#### CASO CONCRETO.

De acuerdo a los hechos antes narrados, este despacho logra determinar a raíz de las pretensiones del Señor JOHEL ISAIAS ROMERO PEREZ, que lo que solicita en el caso en concreto, es que se requiera al Juzgado Veinticuatro de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, para para que remita los oficios de embargo ordenados, dentro del proceso con radicación No.08001418902420230028400, instaurado por EDIFICIO JORDIEK en contra de EILEEN YURANIS GOMEZ VALENCIA

Es de anotar que, una vez se admitió la presente acción de tutela, el despacho requirió al doctor JOHEL ISAIAS ROMERO PEREZ, para que indicara quién es su poderdante en el proceso al conocimiento del juzgado accionado y para que aportara poder para presentar la tutela en nombre de éste.

Observa el despacho que de la revisión del expediente remitido por el Juzgado Accionado con radicación No.08001418902420230028400, el Doctor JOHEL ISAIAS ROMERO PEREZ, es el apoderado de la parte demandante dentro del proceso promovido por EDIFICIO JORDIEK en contra de EILEEN YURANIS GOMEZ VALENCIA, que actualmente se tramita en ese despacho judicial, sin embargo, a la fecha del presente fallo el Señor JOHEL ISAIAS ROMERO PEREZ, no ha aportado poder para actuar dentro la presente acción constitucional, como le fue requerido en auto admisorio de la presente acción constitucional.

Acerca de la legitimación para incoar la tutela por parte de apoderado, la Corte Constitucional en sentencia T 821 de 1999, dijo:

***“Segunda.- Legitimidad de la demandante. Reiteración de jurisprudencia.***

*En primer lugar, hay que despejar el asunto relacionado con la legitimidad de la demandante en esta tutela.*

*La actora señala que actúa "como perjudicada directa" ante la negativa de la entidad demandada de suministrarle toda la documentación pedida, pues, la información no entregada, argumenta la empresa, tiene carácter reservado. La actora considera que como esta respuesta se le dio el 8 de junio de 1999 y no el día 3 del mismo mes y año, se produjo el silencio administrativo positivo, según el artículo 25 de la ley 57 de 1987, y nace para ella el derecho a obtener la información por parte de la entidad. El que esto no ocurra, le vulnera el derecho fundamental de petición.*

*Hay que advertir que no obra en el expediente poder de los interesados para que esta acción tutela sea iniciada por la actora. Existe fotocopia de un poder dirigido al Tribunal Administrativo para que la demandante inicie un proceso de reparación directa.*



*En consecuencia, para determinar la procedencia de esta acción, deben estudiarse los siguientes asuntos: ¿cuando la tutela se presenta por un apoderado, debe acreditarse el poder respectivo? ; ¿el apoderado puede invocar un interés directo para incoar la acción de tutela? ; ¿el juez de tutela puede ordenar la entrega de documentos que reposan en una entidad que alega el carácter reservado sobre los mismos?*

*Para responder estos interrogantes, es pertinente remitirse a la jurisprudencia consolidada de la Corte.*

*a) Sobre el primer interrogante : **¿cuando la tutela se presenta por un apoderado, debe acreditarse el poder respectivo?**, la Corte ha señalado que debe acreditarse el poder, pues se ejerce la acción a título de otro. Son varias las sentencias que se refieren a este asunto. En ellas se ha dicho, también, que a pesar de la informalidad para incoar la acción de tutela, cuando ella se ejerce a título de otro, es necesario contar con el poder para la tutela en concreto.*

*Resulta pertinente transcribir algunos apartes de la sentencia T-530 de 1993:*

*"Caso distinto es el de quien ejerce la acción de tutela a nombre de otro a título profesional, en virtud de mandato judicial, pues es evidente que en tal caso actúa dentro del marco legal y las reglas propias del ejercicio de la profesión de abogado, razón por la cual debe acreditar que lo es según las normas aplicables (Decreto 196 de 1971).*

*"Ello no solamente por razón de la responsabilidad que implica tal ejercicio, que se concreta en el campo disciplinario, sino por la necesaria defensa de los intereses del cliente, a quien conviene establecer con certidumbre que quien lo apodera puede actuar, de acuerdo con la ley, ante las distintas instancias judiciales y que responderá por su gestión." (sentencia T-550 de 1993, M.P., doctor José Gregorio Hernández Galindo)*

**Como consecuencia de ello, la Corte ha señalado que la carencia de poder para iniciar la acción de tutela, no se suple con la presentación del poder otorgado para un asunto diferente.**

*En la sentencia T-530 de 1998 se dijo:*

*"2.4. Aunque podría pensarse que su calidad de representante de la parte civil en el proceso penal lo habilitaba para dicho menester, debe desecharse esta idea, en atención a que en el proceso penal el sujeto procesal es la parte civil y no su apoderado; es cierto que éste la representa conforme al poder específico que se le ha conferido; pero éste aun cuando suficiente para la actuación en el proceso penal no lo habilita para ejercitar la acción de tutela.*

*"Dicho de otra forma, la personería adjetiva de que goza para representar a la parte civil en el penal, en manera alguna lo habilita para la actuación que ha dado lugar a este proceso." (sentencia T-530 de 1998, M.P., doctor Antonio Barrera Carbonell)*

*Estas jurisprudencias se han reiterado, entre otras, en las sentencias T-207 de 1997; T-693 de 1998; T- 526 de 1998; T-693 de 1998; T-695 de 1998; T-088 de 1999. Y cuando no ha habido este poder, la tutela se ha declarado improcedente por falta de legitimación activa."*

En el presente asunto, el Doctor JOHEL ISAIAS ROMERO PEREZ, en nombre de la parte demandante dentro del proceso ejecutivo, con radicación No.08001418902420230028400, instaurado por EDIFICIO JORDIEK en contra de EILEEN YURANIS GOMEZ VALENCIA, pretende a través de acción de tutela, que el juzgado accionado se pronuncie de su solicitud, sin embargo no aporla poder para actuar dentro de la acción de tutela, siendo evidente que el peticionario carece de legitimación para cuestionar por esta vía, la falta de actuaciones en el proceso, por no ser parte dentro de la acción constitucional, pues, acá el titular de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados o amenazados sería para el demandante, pues es él quien confirió poder para la defensa de sus intereses.



Al respecto señala la Corte Suprema de Justicia, en tutela STC5671-2020, Magistrado Ponente, Dr. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO, señala:

*Sobre la legitimación para acudir a este mecanismo de resguardo constitucional, los cánones 10 y 31 del Decreto 2591 de 1991 establecen como presupuesto para su formulación que quien así obre tenga un interés que legitime su intervención, el cual, cuando se trata de la presunta violación de los derechos fundamentales generada por actuaciones o providencias judiciales, como aquí ocurre, radica en cabeza de quien integra alguno de los extremos del litigio o fue reconocido como interviniente.*

*Al respecto, sobre el alcance del aludido artículo 10º la jurisprudencia constitucional ha considerado que:*

*...la legitimación por activa en la acción de tutela se refiere al titular de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados o amenazados. Sin embargo, tanto las normas como la jurisprudencia, consideran válidas tres vías procesales adicionales para la interposición de la acción de tutela: (i) a través del representante legal del titular de los derechos fundamentales presuntamente conculcados (menores de edad, incapaces absolutos, interdictos y personas jurídicas); (ii) por intermedio de apoderado judicial (abogado titulado con poder o mandato expreso); y, (iii) por medio de agente oficioso (CC T-878/07).*

*En un caso con alguna simetría al aquí propuesto, la Sala precisó que:*

*...‘al ser evidente que la promotora de la queja carece de atribución para adelantar por este medio la defensa de los derechos fundamentales reclamados dentro de un juicio donde no ostentó la calidad de parte ni de tercero, emerge ostensible la improcedencia de la protección impetrada, no siendo menester adentrarse en el contenido de la queja por cuanto lo primero excluye lo segundo’ (sentencia de 26 de noviembre de 2010, exp. 11001-22-03-000-2010-01168-01, reiterada en fallo de 26 de julio de 2012, exp. No. 13001-22-13-000-2012-00198-01) (CSJ STC, 24 oct. 2012, rad. 00171-01; reiterada en STC2689-2015, 11 mar. 2015, rad. 00421-00).*

Lo anterior implica que, sobre esta acción, se debe declarar su improcedencia, por cuanto el Doctor JOHEL ISAIAS ROMERO PEREZ, no se encuentra legitimado en la causa por activa, por no tener poder para actuar en la acción de tutela, de acuerdo con la norma antes transcrita.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Del Circuito de Oralidad de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR la IMPROCEDENCIA de la tutela propuesta por el doctor JOHEL ISAIAS ROMERO PEREZ quien se dice apoderado de la parte demandante, dentro del proceso ejecutivo, con radicación No.08001418902420230028400, instaurado por EDIFICIO JORDIEK en contra de EILEEN YURANIS GOMEZ contra el JUZGADO VENTICUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, por falta de legitimación.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito.

TERCERO. REMITIR la presente actuación a la Corte Constitucional dentro de la oportunidad legal si el fallo no fuere impugnado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -

**Firmado Por:**  
**Javier Velasquez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 004**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e9640203560d8d3f44312847311a75c903b923d0b588d6757752a746cf5a42b**

Documento generado en 17/01/2024 02:20:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**